



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2037

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 25 de Octubre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



ANEXO 4 MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO DEL “ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE”, EN LO SUCESIVO “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EN LO SUCESIVO EL “INSABI”, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR LA C.P. HILDA MARINA CONCHA VILORIA, COORDINADORA DE FINANCIAMIENTO Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO “LA ENTIDAD”, REPRESENTADO POR JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; LA DRA. LILIANA DE LOS ÁNGELES MONTEJO LEÓN, SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y POR LA MTRA. MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ REYES, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ LAS PARTES, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y ESTIPULACIONES SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 14 de enero de 2022, **“LAS PARTES”** celebraron **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**, con el objeto de establecer los compromisos a que se sujetarían para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Campeche.
- II. En la cláusula Décima de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”** se estipuló que su Anexo 4 Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto, sería actualizado de manera anual por conducto de los titulares del **“INSABI”**, de las secretarías de Salud y de Administración y Finanzas y del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche y que éste sería publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de **“LA ENTIDAD”**.
- III. El 2 de marzo de 2023, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, emitió los “Criterios de Operación del Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral para el ejercicio fiscal 2023” (**CRITERIOS DE OPERACIÓN 2023**), a los que debe sujetarse

**SALUD**
SECRETARÍA DE SALUD**INSABI**
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

el ejercicio de los recursos a destinarse a la prestación de los servicios a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud (LGS).

Expuesto lo anterior y reconociéndose **“LAS PARTES”** recíprocamente el carácter y facultades que ostentan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 bis 6, fracciones II y III de la LGS y los **CRITERIOS DE OPERACIÓN 2023**, y de conformidad con lo estipulado en la cláusula Décima de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**, determinan los siguientes:

MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO

- 1. Monto total de los recursos presupuestarios federales a destinarse a “LA ENTIDAD” para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y a la previsión presupuestaria contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, el monto total de recursos que el **“INSABI”** transferirá a **“LA ENTIDAD”** para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, durante el ejercicio fiscal 2023, con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestaria, es por la cantidad de hasta **\$505,948,039.00 (quinientos cinco millones novecientos cuarenta y ocho mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

El periodo de aplicación de dichos recursos será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

- 2. Monto de los recursos presupuestarios federales que el “INSABI” ejercerá para la prestación de “LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS”.**

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**, será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral ii del literal a del apartado D de la Cláusula Segunda de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**.

Dichos recursos se ejercerán, atendiendo a la distribución y conceptos de gasto previstos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

- 3. Monto de los recursos presupuestarios federales a transferir a “LA ENTIDAD” para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.**



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”** será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral iii del literal a del apartado D de la Cláusula Segunda de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**

En el caso de que los Anexos 1, 2 y 3 de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”** no se celebren durante el ejercicio fiscal 2023, **“LA ENTIDAD”** será responsable del ejercicio del monto total de recursos presupuestarios federales que se le transfieran por el **“INSABI”** para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, en los términos previstos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

4. Calendario de ministración de los recursos presupuestarios federales a transferir para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

Las mencionadas transferencias estarán sujetas a lo señalado en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo y 77 bis 13 de la LGS, así como a lo estipulado en el apartado B de la Cláusula Tercera de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**.

Los recursos a que se refiere el numeral anterior serán transferidos por el **“INSABI”** a **“LA ENTIDAD”** en cuatro ministraciones, conforme a lo siguiente:

- a. La primera ministración se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente Anexo, siempre que **“LA ENTIDAD”**, cumpla con lo siguiente:
 - i. Haber enviado a la Coordinación de Financiamiento del **“INSABI”** la documentación que sustente que ya fue efectuada la aportación solidaria estatal a que se refieren los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la LGS, correspondiente al ejercicio fiscal 2022.
 - ii. Apertura de la cuenta bancaria productiva y específica a que se refiere el párrafo segundo del apartado B de la cláusula Tercera de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**.
- b. Las tres restantes ministraciones se realizarán durante los meses de junio, agosto y noviembre de 2023, respectivamente, siempre que **“LA ENTIDAD”** compruebe ante la Coordinación de Financiamiento del **“INSABI”**, haber efectuado en tiempo la primera, segunda o tercera aportación parcial,



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



correspondientes a la aportación solidaria estatal a que se refieren los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la LGS, conforme a lo siguiente:

Número de ministración de recursos presupuestarios federales	Parcialidades de la aportación solidaria estatal que debe tenerse por comprobada
Segunda	Mayo de 2023
Tercera	Julio de 2023
Cuarta	Octubre de 2023

En el caso de que **“LA ENTIDAD”**, cubra con posterioridad al plazo pactado, alguno de los montos parciales correspondientes a su aportación solidaria estatal, el **“INSABI”**, a través de la Coordinación de Financiamiento efectuará la ministración de recursos presupuestarios federales correspondiente, durante los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la que **“LA ENTIDAD”**, compruebe haber efectuado la misma.

5. Distribución de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

El ejercicio de los recursos presupuestarios federales que el **“INSABI”** transfiera a **“LA ENTIDAD”**, para la prestación de **“LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”** se sujetará a las bases siguientes:

- a. Hasta el 50 por ciento de los referidos recursos podrán destinarse exclusivamente al pago de las plantillas de personal que hasta el 31 de diciembre de 2022 estuviesen autorizadas a financiarse con cargo a los recursos transferidos por el **“INSABI”** para el mismo fin, cuyas funciones se encuentren directamente relacionadas con la prestación de servicios de salud a las personas sin seguridad social o, en su caso, nuevas contrataciones, en los términos previstos en el literal a del numeral 6 del presente Anexo.
- b. Al menos el 32 por ciento a la adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos relacionados con la prestación de **“LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”**.
- c. El remanente de los recursos para gasto de operación de las unidades médicas del primer, segundo y tercer niveles de atención de **“LA ENTIDAD”** que realicen la prestación de **“LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”**.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



Asimismo, **“LAS PARTES”** están conformes en que, de manera transversal, cuando menos el 20 por ciento total de los recursos transferidos deberán destinarse a acciones relacionadas con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

Sólo en casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características financieras y de servicios de salud de **“LA ENTIDAD”** lo ameriten, en el entendido de que dichas modificaciones deberán acreditarse y ser aprobadas previamente por la Coordinación de Financiamiento del **“INSABI”**.

“LAS PARTES” están conformes en que será responsabilidad de **“LA ENTIDAD”**, por conducto de la Unidad Ejecutora, el envío de la información y el cumplimiento de los requisitos necesarios en los términos señalados en el presente Anexo y demás normativa aplicable, para estar en condiciones de recibir las transferencias federales de manera regular, conforme a lo establecido en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo y 77 bis 15 de la LGS.

6. Conceptos de gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

- a. Remuneraciones al personal médico, paramédico y afín.

“LAS PARTES” convienen en que todo el personal médico, paramédico y afín que sea contratado con cargo a los recursos presupuestarios federales que el **“INSABI”** transfiera a **“LA ENTIDAD”** para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, deberá contar con seguridad social y las prestaciones establecidas en la normativa aplicable, aun en el caso de tratarse de personal eventual, a efecto de cumplir cabalmente con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para el ejercicio de estos recursos, **“LAS PARTES”** están conformes en que los mismos serán transferidos de manera líquida a **“LA ENTIDAD”**, en los términos previstos en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y en el apartado B de la Cláusula Tercera de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**.

Durante el primer trimestre del año **“LA ENTIDAD”** deberá enviar al **“INSABI”**, en los términos que este último lo requiera, la información que permita identificar al personal contratado de manera previa al 31 de

**SALUD**
SECRETARÍA DE SALUD**INSABI**
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR**SALUD**

diciembre de 2022, su lugar de adscripción, las funciones que realiza y la remuneración que percibe.

“LAS PARTES” están conformes en que, en el caso de generarse vacancias en las plantillas de personal, las contrataciones que **“LA ENTIDAD”** efectúe, deberán realizarse respecto de las plazas que hayan quedado vacantes, solo en el caso de que éstas formen parte de la rama médica, paramédica o afín.

Adicionalmente, **“LA ENTIDAD”**, sujeto a la disponibilidad de los recursos para este concepto de gasto, podrá realizar la contratación de médicos, enfermeras, gestores comunitarios de atención primaria de salud, coordinadores de gestores comunitarios de atención primaria de salud y demás personal necesario para el fortalecimiento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, preferentemente en el primer nivel de atención. Para tal fin, las contrataciones que se efectúen deberán asignarse a las unidades médicas que requieran el apoyo respectivo.

Las contrataciones que **“LA ENTIDAD”** realice para fortalecer el segundo y, en su caso, el tercer nivel de atención deberá focalizarse en personal médico especialista y de enfermería con capacitación especializada.

Conforme a lo anterior, queda expresamente estipulado que **“LA ENTIDAD”** no podrá realizar contrataciones para llevar a cabo funciones de carácter administrativo con cargo a los recursos que se le transfieran para la prestación de **“LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”**. En consecuencia, **“LA ENTIDAD”** se obliga a cubrir con sus recursos propios, las contrataciones que efectúe en contravención a lo estipulado en el presente Anexo.

De igual modo, **“LA ENTIDAD”**, por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá enviar de manera mensual al **“INSABI”**, a través del mecanismo que éste implemente, el listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos. La información de los listados deberá contener al menos:

- Nombre del empleado.
- Cédula profesional.
- Unidad Médica de Adscripción.
- Tipo de Unidad y Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).
- Número de empleado.
- Año, mes y quincena.
- Entidad federativa.
- R.F.C.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



- C.U.R.P.
- Fecha de inicio de la relación laboral.
- Tipo de contratación (federalizado, homologado, regularizado, formalizado o contrato).
- Nivel y puesto o plaza.
- Clave del puesto o plaza.
- Turno.
- Rama.
- Percepción bruta total.
- Total de deducciones.
- Percepciones netas.
- Fecha del timbrado.
- ID factura.
- Concepto de pago.
- Estatus de incidencia.
- Descripción de la incidencia.
- En su caso, fecha de baja de la relación laboral.
- Cualquier otro dato que el **"INSABI"** solicite para efectos de comprobación.

La información antes señalada deberá ser presentada por **"LA ENTIDAD"**, por conducto de la Unidad Ejecutora, en los formatos y conforme a los procedimientos que mediante oficio le comunique el **"INSABI"**, a través de la Coordinación de Financiamiento.

Asimismo, queda expresamente estipulado que, bajo ningún concepto, con cargo a estos recursos, podrá realizarse:

- i. El pago de finiquitos, indemnizaciones o cualquier otro concepto similar.
 - ii. Pagos relativos a las partidas 12101 "Honorarios.
 - iii. 15401 "Prestaciones Establecidas por Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo".
 - iv. El pago de impuestos estatales sobre nómina.
- b. Adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos relacionados con la prestación de **"LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS"**.

**SALUD**
SECRETARÍA DE SALUD**INSABI**
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Para efectos del ejercicio de los recursos que se destinan a este concepto de gasto, **“LAS PARTES”** manifiestan su conformidad para que el **“INSABI”** retenga los recursos presupuestarios federales correspondientes y los entregue en especie a **“LA ENTIDAD”**. El detalle de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de **“LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”**, se incluirán en los Apéndices del presente Anexo, del que formarán parte integrante, una vez que los mismos sean formalizados por **“LAS PARTES”**.

Para llevar a cabo la formalización de los Apéndices a que se refiere este literal, **“LAS PARTES”** reconocen que éstos se integrarán con los requerimientos que **“LA ENTIDAD”** cargue en el Sistema implementado para tal fin por el **“INSABI”**, denominado Ambiente de Administración de Atenciones en Salud (AAMATES). En el caso de los requerimientos relativos a los programas de salud pública a cargo de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, éstos se cargarán en el referido Sistema, por las personas servidoras públicas que al efecto designen por escrito el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, respectivamente.

Para tal fin, la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, a través de la Coordinación de Abasto, la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto y la Coordinación de Distribución y Operación, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables de (i) integrar los requerimientos de **“LA ENTIDAD”** en la demanda agregada de medicamentos, material de curación y demás insumos para la salud a adquirirse en el ejercicio fiscal; (ii) instrumentar los correspondientes procedimientos de contratación y formalizar los contratos respectivos, así como (iii) administrar la ejecución de estos últimos y realizar la distribución de los bienes a **“LA ENTIDAD”**.

De acuerdo a lo anterior, **“LAS PARTES”** están conformes en que será responsabilidad de **“LA ENTIDAD”** la correcta planeación y programación de los recursos asociados a **“LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”**.

Para efecto de acreditar las entregas en especie que se prevén en el presente literal, **“LA ENTIDAD”** manifiesta su conformidad en que contará con un plazo de hasta treinta días naturales, contado a partir del día natural siguiente a la fecha de recepción de las mismas en sus almacenes, para manifestar su entera conformidad, en el entendido de que todo rechazo deberá estar plenamente justificado. En el caso de que transcurra el plazo



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



anterior, sin que **“LA ENTIDAD”** haga pronunciamiento expreso al respecto, se entenderá que ha operado la tácita aceptación de los bienes con todas las implicaciones legales y administrativas que corresponderían a su aceptación expresa.

“LAS PARTES” acuerdan que el **“INSABI”**, por conducto de la Coordinación de Financiamiento, previa autorización expresa de la Coordinación de Abasto, podrá liberar a **“LA ENTIDAD”**, recursos líquidos correspondientes a los medicamentos, material de curación y demás insumos asociados que se incluyan en los Apéndices de este Anexo, para que esta última los adquiera, sujetándose para ello a las disposiciones del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

En congruencia con lo anterior, queda bajo la absoluta responsabilidad de **“LA ENTIDAD”**, sin que requiera para ello, autorización por parte del **“INSABI”**, adquirir con cargo a los recursos líquidos que reciba en términos de la fracción I del artículo 77 bis 15 de la LGS, lo siguiente:

- Claves no acordadas para ser entregadas en especie por el **“INSABI”**.
- Volúmenes adicionales a los requerimientos pactados con el **“INSABI”** para su entrega en especie.

c. Acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades.

Considerando el carácter transversal de estas acciones, los recursos destinados a este concepto de gasto no son adicionales, por lo que la integración de este monto incluye acciones transversales que inciden en la promoción de la salud, y la prevención y detección oportuna de enfermedades, las cuales se contabilizan en otros conceptos de gasto, tales como remuneraciones al personal de la rama médica, paramédica y afín, medicamentos, material de curación y otros insumos; siempre y cuando se ajusten individualmente a los límites y montos establecidos.

La pertinencia de los conceptos considerados para estas acciones deberá ser validada por el **“INSABI”**, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica. Para apoyar lo anterior, el **“INSABI”** podrá solicitar, a través de su Unidad de Coordinación Nacional Médica, la opinión técnica de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.

d. Gasto de operación.

**SALUD**
SECRETARÍA DE SALUD**INSABI**
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR**SALUD**

El remanente de los recursos presupuestarios federales que se transfieran a **“LA ENTIDAD”** para la prestación de **“LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”** que se destinen a gasto de operación de las unidades médicas de primer, segundo y tercer niveles de **“LA ENTIDAD”** que realicen la prestación de **“LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”** incluye lo siguiente:

- i. Contribuir al gasto de operación del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, relacionado exclusivamente con la prestación de **“LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”**. Para este fin, **“LA ENTIDAD”** podrá destinar recursos presupuestarios federales que el **“INSABI”** le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**.
- ii. Adquisición de bienes de inversión, como equipo médico, computadoras, impresoras, entre otros. Para este fin, **“LA ENTIDAD”** podrá destinar recursos presupuestarios federales que el **“INSABI”** le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**. Dichas adquisiciones deberán cumplir con las disposiciones aplicables a gasto de inversión establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, la LGS y demás disposiciones en la materia.

Tratándose de adquisición de equipo médico se requerirá la autorización expresa del **“INSABI”**, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, **“LAS PARTES”** podrán convenir, cuando se trate de la adquisición de equipo médico, que las acciones relativas a este concepto de gasto, sean realizadas por el **“INSABI”**, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico. En este supuesto, el importe de recursos correspondientes será ejercido directamente por el **“INSABI”**, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, y los bienes adquiridos serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la LGS.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



- iii. Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas. **“LA ENTIDAD”** podrá asignar recursos para la conservación y mantenimiento de las unidades médicas, con el objeto de que éstas obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS. Para este fin, **“LA ENTIDAD”** podrá destinar recursos presupuestarios federales que el **“INSABI”** le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Segunda de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**.

Para determinar las acciones de conservación y mantenimiento a desarrollarse en el ejercicio fiscal, **“LA ENTIDAD”** deberá presentar para validación de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud del **“INSABI”**, un “Proyecto de Programa de Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas”, que deberá incluir lo siguiente:

- Declaratoria signada por el Titular del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, dirigida al Titular de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud del **“INSABI”**, en la cual manifieste que se efectuó una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a acciones de conservación y mantenimiento de las unidades médicas, vinculadas a la prestación de **“LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”**, no presentan un impacto adverso en el financiamiento del resto de los conceptos de gasto previstos en el presente Anexo.
- Determinación de las fuentes de financiamiento, considerando que los recursos destinados a este rubro podrán converger de distintas fuentes, supuesto en el que **“LA ENTIDAD”** deberá presentar el detalle de recursos convergentes, asegurando el uso distinto de cada uno de ellos, con propósito de evitar duplicidades en las autorizaciones de gasto.
- Cada proyecto que forme parte del Programa, deberá señalar el municipio y localidad en la que se encuentra la unidad médica, el tipo de unidad, la clave CLUES asignada, la población potencial beneficiaria, el número de beneficiarios y los montos

**SALUD**
SECRETARÍA DE SALUD**INSABI**
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

programados a invertir, así como si la unidad médica se encuentra: (i) acreditada, (ii) en proceso de acreditación o reacreditación, o (iii) si iniciará su proceso de acreditación en el año 2023.

- Los recursos que se destinen a este rubro deberán estar dirigidos a áreas médicas.

Sin perjuicio de lo antes señalado, **“LAS PARTES”** podrán convenir que las acciones relativas a este concepto de gasto, sean realizadas por el **“INSABI”**, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud. En este supuesto, el importe de recursos correspondientes será ejercido directamente por el **“INSABI”**, a través de la referida Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud, y los avances y la entrega de los trabajos correspondientes serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la LGS.

- e. Pago por servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y por compensación económica entre entidades federativas.

“LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el **“INSABI”** le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**, para la compensación económica entre entidades federativas, así como para el pago de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, por concepto de la prestación de **“LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”**.

Para efectos de lo anterior, **“LA ENTIDAD”** deberá, además de apegarse a la normativa aplicable, suscribir los convenios de colaboración que correspondan con otras entidades federativas, así como con las referidas instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud para definir las condiciones y esquemas de pago.

En todos los casos, para estar en condiciones de realizar pagos por la prestación de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, éstas no deberán recibir recursos presupuestarios federales asignados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la LGS, para su operación.

“LA ENTIDAD”, por conducto del Titular del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, enviará al **“INSABI”** durante el ejercicio, la relación de unidades mencionadas en el párrafo anterior, así como los convenios celebrados. No podrán realizarse pagos sin los acuerdos contractuales que manifiesten el detalle de la atención médica y los conceptos del pago.

7. Partidas de gasto.

“LAS PARTES” están conformes en que las partidas específicas para el ejercicio de los recursos que se destinen a los conceptos de gasto que se contemplan en el presente Anexo, serán determinadas por el **“INSABI”**, a través de la Coordinación de Financiamiento, mismas que deberán ser notificadas por escrito a **“LA ENTIDAD”** a través del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.

8. Programación de los recursos.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto del Titular del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche y del Director Administrativo de dicho organismo local, a enviar al **“INSABI”**, a través de la Coordinación de Financiamiento, la programación del gasto dentro del primer trimestre del año, para vigilar el apego a los porcentajes máximos establecidos en el presente documento. El Programa de Gasto deberá incluir la leyenda siguiente: *“El presente Programa de Gasto incluye el monto de recursos presupuestados a destinarse, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, a la compra y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados y su entrega en especie, de acuerdo a los apéndices del Anexo 4 del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social”,* y deberán tomarse en cuenta dentro del cómputo correspondiente a los recursos presupuestarios transferidos a **“LA ENTIDAD”**.

La programación de gasto a que se refiere este numeral, podrá ser actualizada, a solicitud de **“LA ENTIDAD”**, previa validación del **“INSABI”**, a través de la Coordinación de Financiamiento. En el caso de que las actualizaciones a la Programación de Gasto se realicen respecto del concepto de gasto denominado *Adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos,*

**SALUD**
SECRETARÍA DE SALUD**INSABI**
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR**SALUD**

materia de curación y otros insumos relacionados con la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”, se requerirá la validación expresa de la Coordinación de Abasto y, ésta a su vez, deberá notificar a la Coordinación de Financiamiento dicha validación. Dichas actualizaciones podrán ser realizadas hasta dos veces durante el año fiscal (a más tardar el 31 de mayo y el 31 de octubre de 2023, respectivamente).

9. Información del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

De conformidad con la fracción VIII, del apartado B del artículo 77 bis 5 de la LGS, **“LA ENTIDAD”**, por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá recabar, custodiar y conservar, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar al **“INSABI”** y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto.

“LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a reportar al **“INSABI”**, en un plazo de 30 días naturales, posteriores al día último de cada mes, el avance del ejercicio de los recursos presupuestarios transferidos. El resumen de los reportes generados deberá remitirse al **“INSABI”**, por el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche y el Director Administrativo de dicho organismo local.

La fecha límite para efectuar la comprobación de los recursos se sujetará a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

10. Otros informes.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto de la Unidad Ejecutora, a rendir los demás informes que determine el **“INSABI”**, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Restablecimiento de Establecimientos de Salud y la Coordinación de Financiamiento, que permitan observar y evaluar los resultados obtenidos con los recursos transferidos.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



11. Monto de los recursos del Ramo 33. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que se destinarán al “INSABI” para la prestación de “LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS”.

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**, será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral i del literal b del apartado D de la Cláusula Segunda de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**.

12. Monto de la aportación solidaria a efectuarse por “LA ENTIDAD” y modalidades de entrega.

Conforme a lo pactado en el apartado E de la Cláusula Segunda de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**, el monto total de la aportación solidaria a realizarse por **“LA ENTIDAD”** durante el ejercicio fiscal 2023, para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la LGS, será la cantidad de **\$295,843,464.20 (doscientos noventa y cinco millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**, en virtud de lo cual el importe anual líquido, que por este concepto deberá aportar **“LA ENTIDAD”** será la cantidad de **\$207,090,424.94 (doscientos siete millones noventa mil cuatrocientos veinticuatro pesos 94/100 M.N.)**.

En el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**, el monto de la aportación solidaria que corresponde realizar a **“LA ENTIDAD”** que deberá ser entregada al **“INSABI”** para la prestación de **“LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS”**, será determinado en la Adenda correspondiente, en los términos estipulados en el apartado E de la Cláusula Segunda de **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**.

“LA ENTIDAD” deberá aportar y comprobar, en cuatro exhibiciones, el monto total antes referido en los términos estipulados en **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**, sujetándose para ello a las fechas máximas que se presentan en la tabla siguiente:

	Aportación Estatal Total Anual	1ra. Aportación y Comprobación	2da. Aportación y comprobación	3ra. Aportación y comprobación	4ta. Aportación y comprobación
	\$295,843,464.20	\$73,960,866.05	\$73,960,866.05	\$73,960,866.05	\$73,960,866.05
30%	\$88,753,039.26	\$22,188,259.81	\$22,188,259.81	\$22,188,259.81	\$22,188,259.83
70%	\$207,090,424.94	\$51,772,606.24	\$51,772,606.24	\$51,772,606.24	\$51,772,606.22
	Fecha límite de acreditación	30 de abril de 2023	31 de mayo de 2023	31 de julio de 2023	31 de octubre de 2023

**SALUD**
SECRETARÍA DE SALUD**INSABI**
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR**SALUD**

Con la finalidad de dar debido cumplimiento a las obligaciones señaladas en **“EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”**, respecto al cuarto trimestre, **“LA ENTIDAD”** tendrá como fecha límite para la entrega de la comprobación del recurso, tanto líquido como en especie, el día 15 de enero de 2024.

El **“INSABI”** podrá suspender la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a **“LA ENTIDAD”**, hasta en tanto no se realicen las aportaciones correspondientes.

A efecto de dar seguimiento a los recursos que por concepto de aportación solidaria aporte y ejerza la **“LA ENTIDAD”**, por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a notificar al **“INSABI”**, a través de la Coordinación de Financiamiento, lo siguiente:

- a. La cuenta bancaria productiva específica que destine para el uso y manejo exclusivo de los recursos de las aportaciones en numerario, en el ejercicio fiscal vigente, la cual deberá ser aperturada a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, bajo la denominación **“Aportación Líquida Estatal INSABI 2023”**.
- b. El soporte documental de los depósitos o transferencias realizadas a dichas cuentas mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

“LAS PARTES” están conformes en que el 30 % de la mencionada aportación solidaria que **“LA ENTIDAD”** podrá aportar en especie, se referirá al gasto efectuado para fortalecer la prestación de los servicios de salud a la persona, en el ejercicio fiscal vigente, que de manera exclusiva se haya destinado a (i) obra pública en curso o concluida, incluyendo acciones de mantenimiento y conservación, dirigida a la prestación de servicios de salud, siempre que la misma esté contemplada en el Plan Maestro Nacional de Infraestructura a que se refiere la LGS, o conforme al Plan Maestro de Infraestructura, según corresponda conforme a la fecha de inicio de las acciones correspondientes, que contribuyan a que dichas unidades obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS, y (ii) a la adquisición del equipamiento relacionado con la salud que fortalezca la prestación de servicios de salud a la persona, incluyendo unidades médicas móviles en cualquiera de sus modalidades. Dichos conceptos deberán corresponder a las partidas correspondientes de los capítulos 5000 y 6000 del Clasificador por Objeto del Gasto. Asimismo, **“LAS PARTES”** están conformes en que podrá considerarse como entrega en especie de la referida aportación solidaria de **“LA ENTIDAD”**, la nómina del personal médico, paramédico y afin, así como el gasto en medicamentos, material de curación, equipamiento médico y demás insumos



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



para la salud de hospitales públicos que tengan la naturaleza jurídica de organismos públicos descentralizados de **“LA ENTIDAD”**, que se cubran con ingresos propios que no tengan el carácter de transferencias federales etiquetadas en términos de la fracción XL del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para acreditar dicha aportación en especie, **“LA ENTIDAD”** deberá proporcionar al **“INSABI”**, por unidad médica, la información que acredite el referido gasto.

- 13.** Las circunstancias no previstas en el presente Anexo, serán resueltas por el **“INSABI”**.

El presente Anexo se firma en cuatro tantos originales a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



Por el "INSABI"

Por "LA ENTIDAD"

**MTRO. JUAN ANTONIO FERRER
AGUILAR
DIRECTOR GENERAL**

**JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

**C.P. HILDA MARINA CONCHA VILORIA
COORDINADORA DE FINANCIAMIENTO**

**DRA. LILIANA DE LOS ÁNGELES
MONTEJO LEÓN
SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA
GENERAL DEL INSTITUTO DE
SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE
SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

**MTRA. MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ
REYES
SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA**

HOJA DE FIRMA DEL ANEXO 4 MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, CELEBRAN EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-053-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLVIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 Apartado A, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-053-2023, relativa a la adquisición de diversos bienes y servicios, solicitados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-053-2023	07/noviembre/2023 14:00 horas	(1) \$622.44 (2) \$3,630.90	09/noviembre/2023 11:00 horas	15/Noviembre/2023 09:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Servicio de mantenimiento a 226 PMI's a la Infraestructura Tecnológica del Sistema de Videovigilancia del Estado de Campeche.	Servicio
	1	Servicio de mantenimiento a Red de Fibra Óptica del Estado de Campeche para una rápida y correcta transmisión de datos.	Servicio
	1	Servicio de mantenimiento a red de microondas mientras se migran equipos, proporcionar mantenimiento correctivo para cubrir y asegurar los enlaces de microondas actualmente instalados en el Estado de Campeche.	Servicio
	1	Servicio de mantenimiento a grabador de llamadas, grabación de llamadas telefónicas Contact Recorder Advanced ACRA RIs 15.2 equipado con 40 canales/puertos para grabar extensiones IPs.	Servicio
	1	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al conmutador telefónico PBX del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1	Servicio
	1	Servicio de mantenimiento a 11 de torres (efectuar evaluación estructural de las torres, realizar actividades para reforzar las torres y ejecutar obras de refuerzo).	Servicio
	1	Servicio de mantenimiento a la planta de emergencia y subestaciones de la Red Estatal de Radiocomunicación (mantenimiento preventivo a 20 plantas de emergencias y mantenimiento preventivo a 19 subestaciones).	Servicio
	1	Servicio de implementación de 47 PMI's (3 fijas y 1 ptz) para ampliar el Sistema de Videovigilancia del Estado de Campeche mediante el crecimiento de Puntos de Monitoreo Inteligente (PMI).	Servicio
	1	Servicio de implementación de 1 arco carretero, con altura hasta de 6 mts sobre el nivel del mar, que permita la instalación de cámaras tanto fijas como PTZ.	Servicio
	2		



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-053-2023

		Licencia
1	VMS de PMI's y arco carretero.	Licencia
	Licenciamiento de PMI's y arco carretero.	Licencia
	Servidor con gabinete para PMI's y arco carretero.	Pieza
1	Sistema de Alimentación Ininterrumpida SAI o por sus siglas en ingles UPS con banco de baterías para PMI's y arco carretero, potencia nominal VA: 1 KVA, voltaje de entrada principal 120 VAC, voltaje de salida principal 120 VAC.	Pieza
	Renovación de licencia para seguridad lógica perimetral Fortinet(FortiGate 600E y FortiGate 200E deberá incluir licenciamiento y servicio de soporte por 12 meses).	Licencia
3	Equipo para seguridad lógica perimetral, deberá incluir licenciamiento y servicio de soporte por 12 meses.	Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los servicios y productos entregables de la partida 1 (uno) serán pagados contra entrega recepción de la totalidad de los mismos por partida, en tanto la partida 2 (dos) y 3 (tres) serán pagadas mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad de cada una de ellas, previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los bienes y servicios deberán ser entregados para la partida 1 (uno) en un plazo máximo de **15 (quince) días naturales**; en tanto para la partida 2 (dos) en un plazo máximo de **100 (cien) días naturales** y para la partida 3 (tres) en un plazo máximo de **60 días naturales**; todos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 25 de octubre de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.-
Rúbrica

✉ Calle 8 No. 325, entre 63 y Circuito Baluartes, col. Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Camp.
✉ licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx ☎ 981 81 19200 ext. 33616 🌐 www.campeche.gob.mx



**Gobierno
DE TODOS**



**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL
LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-MUE-002-2023**

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 1, 7, 15 y Transitorio Quinto de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; 1, 2, 3, 13 fracción VIII, 15, 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 4 apartado A fracción I, 13, 15 fracción IV y 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; diversos 1, 5, 13 fracción VI, 16 y 17 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en relación con el numeral 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, diversos 930, 933, 936, 937, 944, 946, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 963, 982 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, invita a toda persona física o moral interesada, a participar en la Licitación Pública Estatal **Nº SAFIN-EST-MUE-002-2023**, relativa a la enajenación por compraventa (subasta) en primera convocatoria de dos lotes que conforman 1,192 (mil ciento noventa y dos) bienes muebles de oficina y estantería, equipo de cómputo y de tecnología de la información y otros mobiliarios y equipos de administración, etcétera; 67 (sesenta y siete) vehículos por unidad y 6 (seis) remolques por unidad.

Es preciso señalar que, los bienes muebles que se enajenan, son en calidad de irreparables, destruidos y deteriorados, es decir, desechos ferrosos.

Dicha Licitación Pública Estatal, se llevará a cabo conforme al siguiente calendario:

No. de licitación	Fecha límite para cubrir el costo por el derecho de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubican los bienes	Junta de aclaraciones	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
SAFIN-EST-MUE-002-2023	30 de octubre de 2023 08:00 - 14:30 horas	(CR) \$ 623.00 (VB) \$ 3,631.00	6 y 7 de noviembre de 2023 09:00 - 12:00 horas	10 de noviembre de 2023 10:00 horas	24 de noviembre de 2023 08:30 horas	24 de noviembre de 2023 09:00 horas

LINEAMIENTOS GENERALES

1. El listado de los bienes objeto de esta licitación, se podrá consultar, previo pago del derecho de registro y venta de bases, en los estrados de la oficina de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración y Finanzas, sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, #325, edificio Lavelle, primer piso, colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, C.P. 24000. Teléfono 981-81-19-200 extensión 32415.
2. La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, ubicadas en el Palacio de Gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y Circuito Baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.
3. El interesado deberá apersonarse a la oficina de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración y Finanzas, sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, #325, edificio Lavelle, primer

**GOBIERNO
DE TODOS****SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

piso, colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para realizar el registro correspondiente, presentando original y copia simple de sus recibos de pago o facturas, para cotejo, que acrediten la realización del pago de los derechos e ingresar al portal de subastas en la página web <https://appscloud.campeche.gob.mx/PortalSubastas/>, realizar el registro y adjuntar los recibos de pago o facturas; consecuentemente se remitirán vía correo electrónico las bases de la licitación, pases de ingreso a la verificación ocular y los Anexos I, II, III, IV, V y VI (listado de bienes muebles a subastar con propuesta económica). Cabe señalar que la fecha límite para cubrir el costo por el derecho de registro y venta de bases es el 30 de octubre del año en curso a las 14:00 horas.

4. Se realizará visita al lugar en el que se ubican los bienes a subastar, con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física dichos bienes, en la hora y días previstos en esta convocatoria. Para ello, los interesados deberán apersonarse por sus propios medios, los días 6 y 7 de noviembre de 2023, a partir de las 09:00 horas en las instalaciones ubicadas en carretera antigua Campeche-Hampolol, frente a la mielera, colonia Villa Mercedes, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche y se concluirán las visitas a las 12:00 horas del mismo día. No se permitirá realizar visitas en días anteriores o posteriores y fuera del horario establecido en la convocatoria.
5. La junta de aclaraciones se llevará a cabo en el día y hora establecido en la presente convocatoria y en las instalaciones que ocupa la Sala de Juntas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, en el domicilio sito: Palacio de Gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y Circuito Baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, teléfono 981-81-19-200 extensión 32415. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día 8 de noviembre de 2023 a las 14:00 horas, mediante solicitud escrita debidamente firmada y en versión digital, en formato Word, remitiendo las mismas, al correo electrónico: **subastapublicapatrimonio@gmail.com**. Después de esta fecha y hora no se aceptará ninguna pregunta.
6. El acto de presentación de ofertas y subasta se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Sala de Juntas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, en el domicilio citado con anterioridad, en caso de modificar la sede, se les notificará, vía correo electrónico, a los licitantes con antelación al acto.
7. Será considerado como valor base de los bienes, el determinado en los avalúos correspondientes, mismo que se especificará en las bases de licitación y como postura legal el cien por ciento del valor base de los bienes clasificados como "primera convocatoria". Bajo este criterio, se adjudicarán los bienes a la persona que presente la oferta en numerario más alta y en caso de empate, se adjudicará al postor que sea primero en tiempo. Lo anterior, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
8. Los bienes objeto de la presente licitación quedaron desincorporados del régimen de dominio público del Estado, mediante los acuerdos números 028/MUE/2023 y 034/MUE/2023, de fechas 30 de mayo y 29 de junio de 2023, emitidos por las Secretarías de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría, ambas Secretarías de la Administración Pública del Estado de Campeche, dentro del ámbito de su competencia. Cabe señalar que, los bienes muebles ya no resultan útiles para destinarlos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, debido a su estado de deterioro físico y obsolescencia funcional en el que se encuentran.
9. El licitante deberá otorgar garantía por el 20% del valor total de los bienes por los que presente su oferta, dicha garantía deberá presentarse el día del acto de presentación, subasta y mejora de ofertas.
10. Para mayor detalle se deberá de consultar las bases del procedimiento de licitación pública.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de octubre de 2023.- Mtro. Luis Ángel Hernández García , Subsecretario de Administración y Finanzas de la SAFIN.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

FOLIO: 37483

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO
OFICIAL**

C. ABIDAN FORTINO GUILLER MALDONADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 558/21-2022/2F-I,
RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO
SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR
ZOILA EMILIA ARMIRA LARIOS EN CONTRA DEL C.
ABIDAN FORTINO GUILLER MALDONADO.- LA JUEZ
DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRES. -

ASUNTO: El escrito del Licenciado David Arturo Pech
Tapia, a través del cual realiza las manifestaciones que
en el mismo texto se indican. En consecuencia. SE
ACUERDA:

1. Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que
obre conforme a derecho correspondiente.

2. Ahora bien, tomando en consideración las
manifestaciones realizadas por el Licenciado David
Arturo Pech Tapia, de conformidad con lo establecido
en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles
del Estado, se ordena notificar la declarativa de divorcio
de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós al
ciudadano Abidan Fortino Guillier Maldonado, por medio
de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio
de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, misma
declarativa que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMP; A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL
VEINTIDÓS.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta la **C.
ZOILA EMILIA ARMIRA LARIOS**, mediante el cual

señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio
de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra del **C.
ABIDAN FORTINO GUILLER MALDONADO**; misma
solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se
detallan los siguientes puntos: A) Señala como domicilio
para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la
Avenida Patricio Trueba Regil, Departamento "L", Edificio
Caysa, cruce con Ampliación Pedro Moreno, enfrente de
la "COMEX", Colonia Tepeyac, Código Postal 24095, de
esta ciudad capital, B) Designado como Asesor Técnico
al licenciado DAVID ARTURO PECH TAPIA, con cédula
profesional número 2448198 y R.F.C. PETD-650513-
IL7; solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial
SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une al **C. ABIDAN
FORTINO GUILLER MALDONADO**, en consecuencia,
SE ACUERDA:-

1).- En cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/
SEJEC/21-2022 signada por el Pleno del Consejo de
la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha
cuatro de abril de dos mil veintidós, fórmese únicamente
expediente original y márquese con el número **558/21-
2022/J3MFAMT-I**, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión
Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- *Se admite como domicilio para oír y recibir
notificaciones el citado anteriormente de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado.*

3).- *De igual manera se le reconoce la personalidad
con que se ostenta al licenciado DAVID ARTURO
PECH TAPIA, el cual queda conferido con los mandos
y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de
conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de
Procedimientos Civiles del Estado.*

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la **C. ZOILA
EMILIA ARMIRA LARIOS**, respecto a la disolución
del vínculo matrimonial que la une con el **C. ABIDAN
FORTINO GUILLER MALDONADO**, tenemos que
a raíz de la reforma del Código Civil publicado con
fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós a través
del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en el
que se reformaron los artículos 278, el primer párrafo
del artículo 280 fracciones V y VI del artículo 282, los
artículos 286 Y 288, el primer párrafo, las fracciones I,
V, VI, del artículo 298, los artículos 304, 305, 306, Y 311
se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281,
una fracción VII al artículo 282, 282 Bis, los artículos 288
BIS, 288 TER, 288 QUATER, las Fracciones VII y VIII al
artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 Quater
y se derogan los artículos 279,287,289,290,291,292,294
,295,297 y 302 todos del Código Civil del Estado.

5).- En el que la Legislación local se pronunció respecto a la figura del divorcio en el que los justiciables pueden ocurrir ante el Juez competente a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento y sin expresión de causa en términos del artículo 281 del Código Civil del Estado, y se considera de aplicación obligatoria a partir de la fecha de la publicación en el periódico oficial.-

6).- En ese contexto tenemos que de conformidad al numerales 281, 288, 298 y 306 de la Legislación Local aplicable, y en aras de proteger el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la **C. ZOILA EMILIA ARMIRA LARIOS**, SE ADMITE A TRÁMITE LA PETICIÓN DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.-

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la **C. ZOILA EMILIA ARMIRA LARIOS** y el **C. ABIDAN FORTINO GUILLER MALDONADO**.

a).- Luego entonces, se declara la separación física y material que une a **la C. ZOILA EMILIA ARMIRA LARIOS y el C. ABIDAN FORTINO GUILLER MALDONADO**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado Vigente.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. ABIDAN FORTINO GUILLER MALDONADO**, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. ZOILA EMILIA ARMIRA LARIOS**, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

b).- **Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, tal y como se observa en el acta original de matrimonio anexada en la demanda, por lo que se declara disuelta de acuerdo con el artículo 210 de Código Civil del Estado de Campeche.**

8).- No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

9).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los infantes involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, **dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción**, poniéndoles a la vista el convenio presentado por las partes, en el cual se regula la patria potestad, custodia, convivencias y pensión alimenticia de la adolescente para que de conformidad con lo que dispone el artículo 1325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días propongan las modificaciones que consideren pertinentes en protección a los intereses de los mencionados infantes.-

10).- En consecuencia, y tomando en consideración el convenio presentado por la parte actora y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

a).- Respecto a la Guarda y Custodia provisional de los infantes de iniciales E.J.G.A. y A.F.G.A., se toma en consideración lo señalado por la promovente y de los documentos adjuntos a la demanda, que sus hijos se encuentran bajo el cuidado de su señora madre, por lo que para de no vulnerar el entorno en el que actualmente habitan los infantes, se determina de manera provisional que los infantes quedan al cuidado directo de su progenitora la **C. ZOILA EMILIA ARMIRA LARIOS** y bajo la patria potestad de ambos padres.-

b).- Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) por cada uno de los infantes, del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el **C. ABIDAN FORTINO GUILLER MALDONADO**, a favor de los infantes de iniciales E.J.G.A. y A.F.G.A., cantidades que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, de esta Ciudad de Campeche.

c).- Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la adolescente dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de

momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que en aras de salvaguardar el derecho de los infantes a vivir en familia y convivir con ambos padres, especialmente con el que no tenga la guarda y custodia, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes E.J.G.A. y A.F.G.A., con su padre no custodio, **de manera abierta**, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; por lo que ambos padres deben permitir que se lleven a cabo dichas convivencias en beneficio de la adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia.

Por otra parte, se les hace saber a los CC. ABIDAN FORTINO GUILLER MALDONADO y ZOILA EMILIA ARMIRALARIOS, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes E.J.G.A. y A.F.G.A., tendientes a transformar la conciencia de un niña, niño o adolescente con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.-

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.-

11).- En cuanto al derecho de pensión compensatoria, se deja a salvo los derechos de la C. ZOILA EMILIA ARMIRA LARIOS, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.-

12).- Medidas que permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.-

13).- Amén, de que ello no vulnera el derecho

fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

14).- Además, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

Registro digital: 196727

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 21/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Marzo de 1998, página 18

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente

la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

16).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado requiérase a la **C. ZOILA EMILIA ARMIRA LARIOS**, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio, para los efectos legales del artículo 308 *Ibidem*, con la finalidad de girar oficio al Registro Civil correspondiente, para la inscripción del

divorcio.

Se hace de conocimiento a los **CC. ZOILA EMILIA ARMIRA LARIOS y ABIDAN FORTINO GUILLER MALDONADO**, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, en presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

17).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava Del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

18).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para aponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectiva Siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que; en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

19).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

A la **C. ZOILA EMILIA ARMIRA LARIOS**, a través de su Asesor Técnico, el licenciado DAVID ARTURO PECH TAPIA, en el domicilio admitido líneas arriba.-

Al **C. ABIDAN FORTINO GUILLER MALDONADO**, en el predio ubicado en la calle Tecún Uman, entre Calle Platanares y Edna, manzana 9-A, número 406, Colonia Santa Rosa, Los Laureles, Código Postal 24572 de esta ciudad capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS.

3. *Por último*, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, *a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas en por el asesor técnico de la ciudadana ZOILA EMILIA ARMIRA LARIOS, quien refiere que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LICDA. TREHISI DIULIDIA ESTRELLA SEGOVIA, ACTUARIA EN FUNCIONES. JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 454/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ROSA ICELA MATU ORTIZ EN CONTRA DE JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-976/2023, signado por el C.P Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual se informan que después de una búsqueda en su base de datos, no se encontró registro a nombre de JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se

ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana ROSA ICELA MATU ORTIZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta; nombrando como asesora técnica a la Licenciada Marisa Isabel Segovia Lopez, con cédula profesional 12527985 y RFC SELM910502G57; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, (Centro de Justicia para las Mujeres planta alta), Colonia Centro de esta Ciudad; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del ciudadano JORGE LUIS MARIQUE ALPUCHE, quien puede ser debidamente notificado mediante periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 454/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de

junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la ciudadana ROSA ICELA MATU ORTIZ, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Asimismo se admite como asesora técnica de la promovente a la Licenciada Marisa Isabel Segovia López, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del Código en comento.

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana ROSA ICELA MATU ORTIZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana ROSA ICELA MATU ORTIZ y al ciudadano JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE. -

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana ROSA ICELA MATU ORTIZ y al ciudadano JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado. -

6).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana ROSA ICELA MATU ORTIZ, respecto a que los hijos procreado con el ciudadano JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE, de nombres Jorge Edrei y Karina Estefania ambos de apellidos Marique Matu, son mayores de edad, lo que se corrobora con las actas

de nacimiento con número 2788 y 3363 expedido por el Oficial del Registro Civil del Estado; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. —

7).- Por otra parte, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos del adolescente de iniciales A.M.M.M., involucrado en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: -

a) La guarda y Custodia provisional del adolescente de iniciales A.M.M.M., queda bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana ROSA ICELA MATU ORTIZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE, a favor del adolescente de iniciales A.M.M.M; misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$300.00 (Son: trescientos pesos 00/100 M. N.), semanales.

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior del adolescente de iniciales A.M.M.M, involucrado en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos ROSA ICELA MATU ORTIZ y JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el adolescente de iniciales A.M.M.M, tendientes a transformar la conciencia de un niño con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su

derecho a vivir en familia.

Medidas que quedaran subsistentes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por la vía legal correspondiente, de conformidad con el artículo 288 QUATER del Código Civil del Estado. -

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el artículo 304 del Código Civil del Estado vigente.

9).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del adolescente involucrado en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Se le requiere a la Ciudadana ROSA ICELA MATU ORTIZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

12).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos ROSA ICELA MATU ORTIZ y JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

13).- Por otra parte, Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos: -

- AL LICENCIADO ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ubicado en calle Francisco Field Jurado, lote 6 y 7 entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores Colonia Ah Kim Pech c.p.24005.
- A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, ubicada en calle 59 entre 16 y 18 Centro Histórico. C.p.24000.
- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ubicado en la Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas de la Colonia los Laureles C.P. 24096 de esta ciudad.
- A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE., ubicado en Avenida Héroes de Nacozari , numero 98 Colonia Las Lomas c.p.24060.-
- A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA DE DISTRIBUCIÓN CAMPECHE, ubicada en la avenida Resurgimiento, numero 61 Colonia Prado c.p. 24030.-
- A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, con domicilio calle 8 por 51 número 177, colonia Centro C.P.24000.-
- AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con domicilio en la Avenida María Lavalle Urbina, número 4-A, por Avenida Fundadores y calle Francisco Field Jurado, Área Ah Kim Pech, Sector Fundadores, Campeche. -
- AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), ubicado en Avenida Ricardo Castillo Oliver, número 1, área Ah Kim Pech, C.P. 24028, de esta ciudad

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, por triplicado, en el término de tres días hábiles al día siguiente de que reciba dicho oficio, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si el ciudadano JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE, quien cuenta con CURP. MAAJ680226HCCNLR00, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de poder notificar la declarativa de divorcio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no

justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se le impondrá una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$103.74 (son ciento tres pesos 74/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$2,074.8 (son dos mil setenta y cuatro pesos 8/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.-

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana ROSA ICELA MATU ORTIZ, de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada Marisa Isabel Segovia López, en el domicilio ubicado en la Calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, (Centro de Justicia para las Mujeres planta alta), Colonia Centro de esta Ciudad.

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ

FUENTES, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADAUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a JORGE LUIS MANRIQUE ALPUCHE, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: BERTHA GUADALUPE ESPINOSA GARCÍA.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 109/21-2022/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovido por WILLIAM ESPINOSA ECHEVERRÍA, en contra de BERTHA GUADALUPE ESPINOSA GARCÍA; el juez de este conocimiento, dictó

un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con el oficio número 226/23-2024/CDERF-II, signado por la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Tradicional Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto 114/22-2023/J5MOFA-I sin diligenciar, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que no fuera posible emplazar a la Ciudadana BERTHA GUADALUPE ESPINOSA GARCÍA en el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y advirtiéndose de autos que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la antes citada sin obtener resultado fructuoso, siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado emplazarla en términos del presente juicio; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la Ciudadana BERTHA GUADALUPE ESPINOSA GARCÍA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para emplazar a juicio a la Ciudadana BERTHA GUADALUPE ESPINOSA GARCÍA en términos del presente proveído y el de data treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.-

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada a la licenciada GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, asesora de técnica de la parte actora con su escrito de cuanta mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia, SE PROVEE;

1) Agréguese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dese vista a las partes con el contenido del mismo para su conocimiento.-

2).- Ahora bien advirtiéndose que la parte actora ha dado cumplimiento a la prevención realizada mediante auto que antecede, en consecuencia de conformidad con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche en vigor SE ADMITE EL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurada por la ciudadana WILLIAN ESPINOSA ECHEVERRIA, en contra de BERTHA GUADALUPE ESPINOSA GARCIA.

3).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaria interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus apoderados legales GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS y FERNANDO ENRIQUE MUT LOPEZ; y se sirva emplazar a la ciudadana BERTHA GUADALUPE ESPINOSA GARCIA, quien puede ser emplazada en el predio ubicado en la calle Naranja, manzana 12 número 85, por calle Papaya Fraccionamiento Quinta Hermosa de esta Ciudad de San Francisco Campeche; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

4).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

5).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuaria interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

6).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

7).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Haciendo de conocimiento a la Ciudadana BERTHA GUADALUPE ESPINOSA GARCÍA que, acorde a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente, cuenta con el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación ordenada en líneas precedentes para producir su contestación ante este juzgado; asimismo se le hace saber que, acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadana BERTHA GUADALUPE ESPINOSA GARCÍA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C. JOSÉ JESÚS RAMÍREZ CORTES, (TERCERO INTERESADO).

EN EL LEGAJO DE AMPARO 84/22-2023/S.M. FORMADO CON EL LEGAJO DE AMPARO 38/22-2023/S.M. PROMOVIDO POR LA C. MIRIAM DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ CHABLÉ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTA ALZADA.

Hago constar que la Sala Mixta, el proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintinueve de agosto del dos mil veintitrés.

SE DA CUENTA: Se tiene por realizada la manifestación de la Actuaría de la adscripción de fecha veintitrés de agosto actual, en la que señala que le fue imposible llevar a cabo la notificación con carácter de emplazamiento del ciudadano José Jesus Ramírez Cortés, tercero interesado, dado que en el domicilio que le fue proporcionado, no proporcionaron mas datos, ni el número de predio o calle ni cruzamientos, motivo por el cual fue imposible dar cumplimiento a lo ordenado.-

SE ACUERDA: En razon de lo manifestado por la actuaría adscrita y al tenor de los ordinales 26 fracción I y III, incisos b de la ley de la materia, y siendo que la primera notificación al tercero interesado debe hacerse en forma personal, y siendo que se desconoce el domicilio de el

C. José Jesus Ramírez Cortés y pese haber agotado los medios legales y humanos con el propósito de investigar dicho domicilio a través de las diversas dependencias a efecto de que proporcionaran a esta Alzada alguno que tuvieran registrado en su base de datos a nombre del referido demandado, hoy tercero interesado, sin que haya obtenido dato favorable alguno.-

Es por lo que, se instruye a la Actuaría Adscrita a esta alzada, emplace a juicio a José Jesus Ramírez Cortés, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periodo oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la ley de amparo, notificándole el presente acuerdo, así como los proveídos de trece de abril, seis de junio y catorce de agosto del dos mil veintitres y con el fin de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a defender sus derechos y en relación a las copias de la demanda de amparo, quedan a la disposición de esta secretaría.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la secretaria de acuerdos interina, Yessenia Judith Arriola Ramírez, quien certifica...

Asimismo hago constar que notifico el proveído de trece de abril de dos mil veintitres, el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, trece de abril de dos mil veintitres.

SE DA CUENTA: Se tiene por recibido el escrito de referencia, mediante el cual la C. Miriam de los Ángeles Ramírez Chablé, señala domicilio **en avenida Patricio Trueba de Regil, sin número, interior 8, colonia las Flores, entre avenida Coracec y López Portillo, a un costado de Juzgado de Distrito de la ciudad de San Francisco de Campeche,** autorizando para recibirlas en su nombre y representación en términos del artículo 12 de la ley de Amparo en vigor, a los licenciados en derecho al C. Licenciado Luis Felipe del Jesús Sánchez Casanova, señala número telefónico 9383869432 y el correo electrónico luis-sanchez-casanova@hotmail.com.

Por otra parte, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, por medio de escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, que promueve en contra de la resolución de nueve de marzo de dos

mil veintitres, notificada a la parte quejosa el catorce de marzo del presente, por conducto de su asesora técnica de manera personal, en los estrados de esta H. Sala Mixta, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 1,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como terceros interesados a **los CC. Minerva Sandoval Barrera y José Jesús Ramírez Cortes.**

SE ACUERDA: Acumulese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Autorizando de conformidad con los artículos 12 de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, a los Licenciados en derecho mencionados en el escrito de cuenta: para oír y recibir cualquier comunicación procesal, recibir documentos y constancias del asunto.

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles el **dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo del presente (por ser sábados y domingos) uno, dos, ocho y nueve de abril del presente (por ser sábados y domingos)** y el veinte de marzo actual **por ser inhábil conforme al calendario oficial** “En conmemoración del “21 de Marzo” y el cinco, seis y siete de abril actual **por ser inhábil conforme al calendario oficial “Semana Santa”**.

Por lo anterior, es procedente la formación del respectivo legajo de amparo en original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno, dése de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada y márchese con el número **84/22-2023/S.M.** dejando en el presente un tanto del escrito de demanda de amparo en original.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

De igual manera, se aprecia que el aquí quejoso señaló como autoridad responsable a la Jueza Interina Segundo del Ramo Civil de esta jurisdicción; por lo que se ordena a la actuaría adscrita de la Sala Mixta del

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, proceda a realizarle el emplazamiento respectivo a través del oficio correspondiente.

Por lo que, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la Actuaría de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento a la tercera interesada:

Minerva Sandoval Barrera, con domicilio ubicado en calle 30 número 90 entre 31 y 33 de la colonia Centro de esta Ciudad del Carmen Campeche.

José Jesús Ramírez Cortes, con domicilio ubicado en calle 33-A, número 5 de la colonia Burócratas de esta Ciudad del Carmen Campeche.

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándoles para ello copia simple de la demanda de amparo.

Por lo que, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la Actuaría adscrita, realice la diligencia de emplazamiento encomendada; facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en el domicilio o lugar señalado, y de ser enterada e informada acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo, se le faculta a dicha funcionaria pública, para que de ser el caso, las efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE

LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación del quejoso y constancia de emplazamiento de los

terceros interesados 3. Toca original 81/21-2022/S.M., que contiene la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, y sus respectivas notificaciones, visibles de foja 132 a la 156, y 161 frente y reverso. 5. copias certificadas del expediente 164/07-2008/2C-II. Tomo I,II,III y IV.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión del acto reclamado que solicita el quejoso, señala: "...solicito se me conceda la suspensión provisional y en su momento de la DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, en términos del artículo 125,126,127,128 y además relativos aplicables de la ley de Amparo y por lo tanto, pido no surta sus efectos la SENTENCIA Ejecutoria de fecha 09 de marzo del 2023 DICTADA EN EL TOCA 81/21-2023/S.M., relativa al expediente 164/07-2008/2C-II, señalada como acto reclamado en el presente escrito, toda vez que, de ejecutarse el lanzamiento que esta lleva implícito, se violarían mis derechos fundamentales que establece el artículo 14 constitucional, siendo dicha violación de imposible reparación, por lo tanto, pido la a esta autoridad suspender su ejecución o en su caso solicitarle a las autoridades responsables de ejecutoria y ordenadora, para que se abstengan de realizar actos procesales o judiciales que puedan perjudicar los derechos los derechos fundamentales de la suscrita hasta en tanto se dicte la sentencia en el presente amparo directo..."(sic), y siendo que el acto reclamado lo constituye la resolución de nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el toca 81/21-2022/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Gabriela del Rosario Díaz Romellón, asesora técnica de la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de esta Jurisdicción, en el expediente 164/07-2008/2C-II.

De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, queda inmerso en la demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho,

en atención a que la suspensión del acto reclamado se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

Tomándose como base el primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 132.- En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En consecuencia, esta alzada considera pertinente fijar una garantía para conceder la suspensión del acto reclamado, acorde al numeral antes citado, en relación con el artículo 26 penúltimo párrafo del Apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por consiguiente, el equivalente de la operación aritmética efectuada del salario mínimo 2023, establecida por la Comisión Nacional de los Salarios mínimos, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha Miércoles siete de diciembre del dos mil veintidós, vigente a partir de 1° de Enero de 2023, equivalente a \$ 103.74 X 120 Unidades de Medida y Actualización, que lo mismo es contemplado por el tiempo aproximado en el que podría resolverse el juicio de amparo, esto es, cuatro meses; por lo que nos da como resultado la cantidad de \$12,448.80 (Son: Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y ocho Pesos 80/100 M.N.); por tanto, **se concede la suspensión del acto reclamado**, solicitada por el hoy quejoso, mediante el depósito de dicha cantidad, por cualquiera de los medios autorizados por la ley de la materia.

En la inteligencia de que la medida cautelar aquí concedida, surtirá sus efectos para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que la autoridad federal se pronuncie respecto del juicio de amparo interpuesto, pero deja de hacerlo, si el peticionario del amparo no exhibe, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al en que sea notificado de este auto, una garantía por \$12,448.80 (Son: doce

mil cuatrocientos cuarenta y ocho 8°/100 M.N.), para resarcir los probables daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a la aquí tercera interesada, con la medida de suspensión decretada; haciendo de su conocimiento, que dicha cantidad se fija de manera discrecional con apoyo en el mencionado artículo 132, párrafo segundo de la Ley de la Materia, por no tener bases legales, por ahora, para decretarla en forma distinta.

Sirviendo también de apoyo el siguiente criterio:

Novena Época. Registro: 180238. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 61/2004. Página: 315. **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.** La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural. Contradicción de tesis 49/2003-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de junio de 2004. Unanimidad

de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice SayuriShibya Soto. Tesis de jurisprudencia 61/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro.

De igual forma, gírese oficio a la Jueza de origen, comunicándole lo aquí proveído, así como que la suspensión concedida del acto reclamado a la **C. Miriam de los Ángeles Ramírez Chablé**, dejará de surtir sus efectos si en el plazo de cinco días posteriores a la notificación no cubre la fianza fijada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Yessenia Judith Arriola Ramírez...”

De igual manera, hago constar que notifico el proveído de seis de junio de dos mil veintitrés, el cual dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, seis de junio de dos mil veintitrés.

SE DA CUENTA: Con el estado que guardan los autos, en el cual la C. Miriam de los Ángeles Ramírez Chablé no da contestación a la vista dada en el acuerdo de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, en la que se le requirió señalar domicilio cierto y conocido de los terceros interesados los CC. José Jesús Ramírez Cortes y Minerva Sandoval Barrera, para efectos de ordenar el emplazamiento a los terceros interesados.

SE ACUERDA: Toda vez que la parte quejosa no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que antecede y siendo que se encuentra pendiente de realizar el emplazamiento a los terceros interesados, en relación a la demanda de amparo promovida por la C. Miriam de los Ángeles Ramírez Chablé y siendo que como se dijo no fueron señalados los nuevos domicilios de los terceros interesados, por la quejosa por lo que se ordena la notificación y emplazamiento correspondiente por conducto de la Actuaría de la adscripción a los mencionados terceros interesados, en los domicilios que obran en autos, siendo respecto del C. José Jesús Ramírez Cortes, en el domicilio y ubicado en la calle 33-A, número 5, Colonia Burocratas de esta Ciudad del Carmen Campeche y en relación a Minerva Sandoval Barrera, con domicilio en el predio denominado “fracción D” del resto de las pilas, hoy predio urbano sin número, de la calle carretera Puerto Real sin número, colonia Pedro Sáenz de Baranda de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Yessenia Judith Arriola Ramírez, quien certifica...”

De igual forma, hago constar que notifico el auto de catorce de agosto de dos mil veintitrés, el cual dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

SEDA CUENTA: Se tiene por recibido los oficios y escritos de mérito, en los que las diversas dependencias rinden sus informes solicitados, respecto de la investigación del domicilio de los terceros interesados los CC. Minerva Sandoval Barrera y Jose Jesus Ramirez Cortes.

SE ACUERDA: Acumúlese a los autos los oficios y escritos de mérito de cuenta, para que obren como en derecho corresponda, haciendo constar que en cuanto a la C. Minerva Sandoval Barrera, ya fue realizado su emplazamiento correspondiente y a su vez tomando en consideración que los informes rendidos por las dependencias en relación al C. José Jesús Ramírez Cortés, se proporciona un domicilio diverso al que obra en autos, siendo el ubicado en el domicilio ubicado en carretera Carmen Puerto Real, K1, Pedro Sáenz de Baranda; C.P. 24195, en Ciudad del Carmen Campeche, por lo que se ordena la notificación y emplazamiento correspondiente por conducto de la actuaria de la descripción en el citado domicilio.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos interina Yessenia Judith Arriola Ramírez, que certifica y da fe...”

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ CORTES, TERCERO INTERESADO.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jesús David Yam Chab-fallecido-**.

En el expediente número **336/22-2023/JL-I**, relativo al

Juicio Especial Laboral, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **María Regina Chi Cen** en contra de la **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R. L. de C. V.**; con fecha 14 de septiembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jesús David Yam Chab** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 14 de septiembre de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:25 horas, del día 14 de septiembre de 2023. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SEBASTIAN MENDEZ ALVARO**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SEBASTIAN MENDEZ ALVARO**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **BLANCA MARISOL PACHECO MENDEZ**, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SRA. ELSY MARIA DEL SOCORRO LEON Y PISTE POR SU HIJA LA SEÑORA LIGIA DEL ROSARIO CHAN LEON**, NATURAL DE MERIDA YUC, Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS

CAMPECHE, CAMPECHE, 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a quien o quienes se consideren **con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores** del Autor de la Sucesión, de quien en vida respondiera al nombre de **CARLOS CHABLE SANTOS**, quien fuera vecino de esta Ciudad y que, falleciera el día 3 (tres) de enero del año en curso, en esta Ciudad, de San Francisco de Campeche, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **30 días contados a partir de la última Publicación del presente Edicto**, respecto a la Denuncia y Radicación de la Sucesión Intestamentaria a bienes del mismo, denunciada por la C. **LILIA MARGARITA GARCÍA ORTEGA**, en su carácter de pariente por afinidad y heredera; solicito la publicación del Edicto Notarial que obra asentado en el Protocolo de la Notaría Pública número 3 de este Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, pasado ante la fe del suscrito Lic. **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, notario sustituto con motivo de la licencia temporal de su Titular, la Maestra en Derecho **OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO**, con domicilio ubicado

en Calle 16, Número 211, entre Calle 47 y Calle 49 del Barrio de Guadalupe, C.P. 24010; bajo la Escritura Pública número 69 (sesenta y nueve), con fecha de escritura 10 (diez) de Octubre de 2023, y de firma 13 (trece) del mismo mes y año.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor.

Publíquese **3 veces de 10 en 10 días hábiles**, en un en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de amplia circulación en el Estado.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche, a 13 de octubre de 2023.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. GAMA490628657. (RÚBRICA)**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Carmen Chi Rojas denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **Humberto Manuel Pérez Pacheco**, y que falleciera el día 15 quince de noviembre del año de 2021 dos mil veintiuno, citando a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 13 de octubre del 2023.- **LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TEL.- 938 - 38 - 2 - 77 – 44.- CED. PROF. 1182990.- Rúbrica**

